

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1964

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2, 4, 5, 9 Y 12 DE LA LEY 78 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961. (POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO DEL CAFE)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15287

Publicada el: 14-01-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Instituciones públicas, Café, Agricultores

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.565

Rollo: 35

Posición: 516

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 14 DE ENERO DE 1965

Nº 15.287

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 10 de 23 de diciembre de 1964, por la cual se modifican unos artículos de la Ley 78 de 1961.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 66, 67 y 68 de 30 de octubre de 1964, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 173 de 18 de noviembre de 1964, por el cual se nombra un representante.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE LA LEY 78 DE 1961

LEY NUMERO 10

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1964)

por medio de la cual se modifican los Artículos 2º, 4º, 5º, 9º y 12 de la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2º de la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

"Artículo 2º El Instituto tiene por objeto primordial planear, dirigir, coordinar y regir todas las actividades referentes a la producción, exportación, mercadeo e incremento de la producción mediante ayuda técnica y económica a los caficultores."

Artículo 2º El Artículo 4º de la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 4º El Gerente General será nombrado por el Organo Ejecutivo con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el Ordinal 13 del Artículo 144 de la Constitución Nacional.

Para ser Gerente o Subgerente del Instituto del Café se requiere:

- a) Ser panameño;
- b) Tener reconocida solvencia moral;
- c) Poseer comprobada versación en los aspectos de la producción y mercadeo del café."

Artículo 3º El Artículo 5º de la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 5º La Junta Directiva del Instituto Panameño del Café estará integrada por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes en la siguiente forma:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá:

Un (1) representante del Banco Nacional;

Un (1) representante de los torrefactores es-

tablecidos, escogido por acuerdo mayoritario de sus representantes legales;

Un (1) representante de los beneficiadores del café para fines de exportación;

Tres (3) representantes de los productores del café, con no menos de cinco (5) años de producción.

Los representantes y los respectivos suplentes de los beneficiadores, exportadores de los productores y torrefactores, serán escogidos por medio de ternas enviadas al Presidente de la República, por los sectores correspondientes constituidos en organizaciones debidamente acreditadas. En caso de no existir estas organizaciones, el Organo Ejecutivo procederá a su escogimiento consultando el interés general de la industria.

El Vice-Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias será el suplente del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias. Un (1) representante del Banco Nacional será el suplente del representante del Banco Nacional".

Artículo 4º El Artículo 9º de la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

"Artículo 9º Son funciones del Instituto Panameño del Café las siguientes:

a) Coordinar, vigilar y realizar todo género de operaciones comerciales que redunden en beneficio positivo de la Industria del Café;

b) Expedir los permisos de exportación o de acuerdo con su calidad y de importación cuando sea necesario conforme a las técnicas establecidas por convenios internacionales y con la intervención de la Oficina de Regulación de Precios;

c) Contratar empréstitos internos o externos hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00) o su equivalente en moneda legal, a un interés hasta del seis por ciento (6%) anual con la garantía subsidiaria del Estado, para financiar o incrementar técnica y científicamente el cultivo y la industria del café;

d) Vigilar los procesamientos del café en todos sus aspectos con el fin de proveer al consumidor de un producto de calidad superior e impedir su adulteración;

e) Fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento y expendio de café y sus sub-productos en la República y denunciar ante las autoridades competentes sus actos que constituyan delitos por razón de sus actividades.

El Instituto dictará un Reglamento interno sobre procedimiento y expendio de café y la transgresión del mismo será sancionada con multa de diez balboas (B/. 10.00) a trescientos balboas (B/. 300.00), de conformidad con las disposiciones del referido Reglamento.

Las plantas torrefactoras están en la obligación de suministrar al Instituto todos los infor-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

mes requeridos acerca de sus actividades, según el Reglamento Interno, las plantas torrefactoras que no suministren los informes taxativamente indicados en el Reglamento Interno, o que no paguen las multas por transgresiones, recibirán por sanción la cancelación de sus patentes.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias hará la cancelación de patente una vez lo solicite el Instituto".

f) Propender al establecimiento de industrias que tengan como materia prima el café;

g) Mantener relaciones con organismos y empresas comerciales e industriales de otros países, que se dediquen a actividades relacionadas con el café con el propósito de obtener un mercado exterior para el exceso de producción nacional;

h) Nombrar inspectores para la represión del contrabando y fiscalización del proceso de industrialización del café, u otra actividad que le indique el Reglamento Interno;

i) Efectuar inspecciones periódicas a fin de establecer la producción real de café en la república;

j) Establecer el registro obligatorio de todas las fincas y su producción.

k) Denunciar ante las autoridades competentes los contrabandos de café que el Instituto constate que se están cometiendo en el territorio nacional;

l) El Instituto Panameño del Café servirá de contacto entre el Gobierno de Panamá y los organismos internacionales en este campo;

ll) Nombrar un personal técnico para incrementar la producción y el asesoramiento económico del caficultor.

Artículo 5º El artículo 10 de la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

"Artículo 10. Para proveer de fondos al Instituto Panameño del Café, créase un impuesto de cincuenta centésimos (B/. 0.50) por quintal de café que se produzca en el país. Su cobranza será efectuada de acuerdo con pautas indicadas por el Organismo Ejecutivo. Igual impuesto pagará cada quintal de café que se exporte".

Artículo 6º El Artículo 12 de la Ley 78 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

"Artículo 12. El Organismo Ejecutivo destinará al Patrimonio del Instituto Panameño del Café

la suma de cien mil balboas (B/100,000.00) que se incluirá consecutivamente en el Presupuesto de Rentas y Gastos a partir del 1º de Enero de 1965".

Artículo 7º Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de diciembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 66

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual se nombra los Suplentes del Gobernador de la Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único Se nombra a Miguel Hernández y Manuel Vernaza, como Primer y Segundo Suplentes, respectivamente, del Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

DECRETO NUMERO 67

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual se nombra los Suplentes del Alcalde Municipal del Distrito de Colón, Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Profesor Paulino Romero y al señor Clarence McAllister, co-